

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN.**

---

SANTIAGO, 14 de mayo de 2015.-

**M E N S A J E N° 189-363/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación.

**I. ANTECEDENTES**

El litoral marítimo de nuestro país es uno de los más extensos en el mundo. En ese sentido, la actividad extractiva sobre los recursos hidrobiológicos que pueblan nuestros mares ha gozado de un desarrollo constante desde hace siglos, previo incluso al nacimiento de nuestra nación como república.

Quienes realizan el esfuerzo pesquero requieren de espacios físicos que permitan un desembarque apto del producto capturado. No obstante, el sector artesanal ha padecido históricamente de una precariedad en este ámbito, tanto desde el punto de vista de la infraestructura como de la titularidad

jurídica de quienes viven de manera directa e indirecta de las riquezas que entrega el mar.

En perspectiva, la importancia de dicho sector en la economía ha ido creciendo año a año. En la última década los desembarques artesanales han aumentado desde los 1,2 millones de toneladas a 1,7 millones de toneladas, registrando un desembarque promedio de 1,702 millones de toneladas en dicho período, lo que ha significado un aumento real del 39,7%.

En términos de participación del desembarque, al año 2013 los desembarques de la pesca artesanal representaron un 37% del total anual capturado, seguido por los desembarques del sector industrial (31%) y, finalmente, por las cosechas procedentes de centros de cultivo (32%).

Asimismo, la diferenciación de las especies hidrobiológicas capturadas varían dentro de los desembarques realizados por la pesca artesanal. Así, los peces constituyen un 64% del total, seguido por las algas con un 22%, y los moluscos con un 12%. Estos datos resultan muy relevantes ya que la especie desembarcada puede incidir en las dimensiones y características particulares de cada caleta. Por ejemplo, las algas, de gran desarrollo y relevancia en la zona norte del país, requieren muchas veces del secado en tierra, lo que determina que la caleta que cobije la captura de esta especie, recoja una infraestructura acorde para su posterior cadena de comercialización. En ese mismo orden de cosas, el desembarque de peces es muy distinto del que se da respecto de los recursos bentónicos o de las mismas algas, y refleja la heterogeneidad de los recursos presentes en nuestra costa en las distintas zonas y áreas marítimas de Chile.

Esta diversidad se plasma, además, en que atendiendo a las características geográficas, del recurso o del clima de cada área, el sector artesanal posea períodos o temporadas de pesca distintos durante el año, lo que añade un elemento más a la mirada global y sistémica de la cual ha carecido nuestro país respecto de las caletas artesanales.

En efecto, las caletas han surgido de manera espontánea atendiendo las necesidades de la pesca artesanal de recalar en puntos estratégicos el producto del esfuerzo

pesquero, pero sin ir acompañadas en su crecimiento del debido soporte para su desarrollo en infraestructura básica de manera integral y sostenible en el tiempo.

Sin embargo, actualmente existe una evidente sobreexplotación en la mayoría de las pesquerías, lo que ha llevado a que el 48% de éstas se encuentren en situación de sobreexplotación o colapso.

Lo anterior torna urgente la necesidad de reenfocar la actividad productiva del sector pesquero en una mirada hacia el borde costero, de manera de dar mayor valor agregado a las especies que actualmente se comercializan, en la mayoría de las ocasiones, directamente con agentes intermediarios, lo cual tiende a reducir el precio final de este producto.

En ese orden de ideas, la falta de certeza jurídica en la titularidad de los espacios de desembarque en el sector afecta de manera directa las posibilidades de crecer en la diversificación productiva para el caso de las organizaciones de pescadores artesanales que utilizan las caletas a nivel nacional. La existencia de un marco normativo adecuado, con reglas expeditas y claras para los actores que intervienen tanto en la actividad pesquera propiamente tal como para aquellos terceros que regularmente hacen uso y goce de estos espacios, tenderá a crear un ámbito de emprendimiento para una parte importante del sector productivo nacional, hoy alejado de acceso al crédito o de ampliar las actividades económicas propias del borde costero.

La preocupación por las caletas fue parte de mi cuenta al país el 21 de mayo pasado. Hoy cumplo con mi compromiso de presentar un proyecto de ley que regule su desarrollo integral y armónico.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa legal que someto a vuestra consideración propone crear un marco normativo para el establecimiento y asignación de caletas pesqueras artesanales a nivel nacional, a través de un procedimiento ágil y expedito que permitirá que organizaciones de pescadores artesanales puedan potenciar de manera armónica e integral el desarrollo de

estos espacios, actualmente sin un régimen especial que las regule.

El presente proyecto plantea que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura pueda solicitar en destinación al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Bienes Nacionales, en su caso, de espacios sujetos a su ámbito de competencia, para ser entregados a organizaciones de pescadores artesanales que cumplan con los requisitos de encontrarse inscritas en el Registro Artesanal y que tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación, con lo que se busca resguardar la vinculación territorial entre el futuro asignatario y la caleta. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto promueve la asociatividad entre personas jurídicas, estableciendo sólo en casos de excepción la asignación a una sola organización.

Una vez asignada la caleta, se podrá desarrollar dentro de ella todo aquello que se vincule de manera directa o indirecta con actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa que regule y defina tales labores. En ese sentido, se faculta al asignatario para desarrollar actividades relacionadas, tales como turismo, venta de artesanías o gastronomía, todas mencionadas de manera enunciativa, con el fin de permitir que la caleta se transforme en un polo de desarrollo productivo relevante para la comunidad.

Con el fin de ejercer un debido control de los derechos y obligaciones entregados a los asignatarios, se propone que los solicitantes presenten previamente un Plan de Administración, que servirá de marco para aquellas labores que pretendan desarrollar en la caleta, y que deberá ser aprobado por una Comisión Intersectorial, integrada por los organismos vinculados a los usos y actividades que se pretendan realizar en ella. El funcionamiento de esta comisión estará normado en un reglamento.

Aprobado el Plan de Administración, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá suscribir un convenio de uso con las

organizaciones solicitantes con el fin de entregarles en asignación la caleta artesanal.

Dentro de los derechos y obligaciones que serán objeto del convenio de uso, las organizaciones asignatarias podrán suscribir con terceros contratos de arriendo o comodato en hasta un 40% de la superficie asignada, debiendo en todo caso respetar la libre navegación y garantizar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que preste.

Dado que el sentido de esta afectación es reconocer el derecho que poseen los pescadores artesanales de desembarcar los recursos pesqueros y potenciar este espacio como un espacio de desarrollo, no se prevé el pago de contraprestaciones monetarias por la entrega en asignación del área definida como caleta.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto precedentemente, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

### **"TÍTULO I**

#### **DE LA DESTINACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CALETAS ARTESANALES**

**Artículo 1º.-** La caleta artesanal o caleta constituye la unidad productiva, económica y social ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella.

**Artículo 2º.-** A fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4º de la presente ley y de

la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de 30 años contados desde el acto administrativo que la otorga.

Con el mismo objeto, el Servicio podrá solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales la destinación de bienes fiscales colindantes con los señalados en el inciso primero. Dicha destinación será gratuita y durará mientras se encuentre vigente la destinación otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional a que se refiere el inciso anterior.

**Artículo 3°.-** Las caletas artesanales que sean otorgadas en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa o por el Ministerio de Bienes Nacionales, deberán ser asignadas a las organizaciones de pescadores artesanales que, inscritas en el Registro Artesanal regulado por la Ley general de Pesca y Acuicultura, tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación. Dicha asignación se realizará a través de la suscripción de un convenio de uso.

Excepcionalmente, podrá ser asignataria una sola organización de pescadores artesanales, ya sea por no verificarse el acuerdo a que hacen referencia los artículos 5° y 9° de la presente ley, o por no existir más de una organización interesada, o que, existiendo, éstas no cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de los derechos que les correspondan a los usuarios externos según lo señalado en el Plan de Administración respectivo y los artículos siguientes.

**Artículo 4°.-** En las caletas asignadas de conformidad con el artículo anterior, se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa, y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, tales como turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía, expresiones culturales propias del sector, y estacionamientos o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10 de la presente ley.

Dichas actividades deberán efectuarse dando estricto cumplimiento de las normas sectoriales respectivas.

**Artículo 5°.-** Una vez efectuada la entrega material de la destinación por parte de la Autoridad Marítima, el Servicio deberá notificar, por carta certificada, a las organizaciones de pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 3°, a fin de que manifiesten,

dentro del plazo de 15 días hábiles, su intención de acceder a la administración de la caleta respectiva.

Transcurrido el plazo anterior, el Servicio convocará a las organizaciones interesadas a fin de obtener el acuerdo por parte de las mismas en torno a solicitar la asignación de forma conjunta.

De mediar acuerdo, las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta deberán presentar, de manera conjunta, una solicitud dirigida al Director, de acuerdo al formato que estará a disposición en las Direcciones Regionales del Servicio, la que deberá designar un apoderado para efectos de la tramitación del procedimiento de asignación y contener a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización de las organizaciones de pescadores artesanales solicitantes, adjuntando copia de los estatutos respectivos, con certificado de vigencia que posea una antigüedad no superior a 3 meses, y un listado de los pescadores artesanales que la conforman;
- b) Nombre y domicilio del apoderado para efectos de notificación;
- c) Individualización de la caleta solicitada;
- d) Una propuesta de Plan de Administración de la caleta, que deberá contener al menos las menciones a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley; y
- e) En su caso, un Plan de Conservación y Mantenimiento de Obras Portuarias, aprobado en los términos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

**Artículo 6°.-** La propuesta de Plan de Administración contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Fundamento y objetivos del Plan de Administración;
- b) Usos y actividades a desarrollar en la caleta;
- c) Identificación de la infraestructura existente en la caleta y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento;

- d) Identificación de la organización que ejercerá la representación;
- e) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes; y
- f) Derechos de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán acogerse a un Plan de Administración Tipo, cuyo formato y contenido será aprobado por el Servicio mediante Resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Plan de Administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y/o acceso a los espacios comunes de la caleta definidos en el Plan, ni impedir la libre navegación al interior de la misma, y deberá asegurar el libre acceso a la playa cuando corresponda.

Del mismo modo, el Plan deberá garantizar el acceso igualitario de los usuarios y la fijación de tarifas públicas en condiciones no discriminatorias.

**Artículo 7°.-** En caso que la solicitud considere el desarrollo de infraestructura portuaria fiscal de apoyo a la pesca artesanal, las organizaciones de pescadores artesanales solicitantes deberán cumplir con el correcto uso de las referidas instalaciones, de acuerdo a lo indicado en el manual de operación que entregue la Dirección de Obras Portuarias, así como ejecutar las actividades de conservación menor que se indiquen como de su responsabilidad en dicho manual.

**Artículo 8°.-** Recibida la solicitud, el Servicio verificará, en un plazo no superior a 10 días hábiles, que contenga todos los antecedentes antes indicados. En caso que no reúna los requisitos señalados o no acompañe los documentos respectivos, se estará a lo establecido en el artículo 31 y siguientes de la ley N° 19.880.

**Artículo 9°.-** No existiendo acuerdo entre todas las organizaciones interesadas en la asignación de la caleta, se preferirá a la organización que reúna el mayor puntaje ponderado, de acuerdo a los siguientes criterios, considerándose para dichos efectos, a las organizaciones que hayan presentado la solicitud de manera conjunta, como una sola:

- a) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal, que posean una antigüedad de, a lo menos, un año como afiliado a la organización;
- b) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida y de su inscripción en el Registro de Organizaciones Pesqueras Artesanal; y
- c) Número de miembros inscritos en el Registro Artesanal, que tengan declarada como caleta base el espacio solicitado, con un antigüedad de a lo menos un año.

Un reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios antes señalados, como los demás aspectos necesarios para el adecuado funcionamiento del procedimiento de asignación respectivo.

**Artículo 10.-** Una vez concluidos los trámites a que aluden los artículos anteriores, una Comisión integrada por el Director Regional de Pesca y Acuicultura, quien la presidirá; el Director Zonal de Pesca; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo; un representante de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales; un representante de la Dirección de Obras Portuarias respectiva; y un representante de la Municipalidad respectiva designado por el Alcalde; deberá aprobar o rechazar el Plan de Administración en el plazo que determine el reglamento. La aprobación o rechazo será sancionada mediante Resolución del Servicio.

Podrá integrar esta Comisión, con derecho a voz, el Capitán de Puerto respectivo o a quien éste designe.

La Comisión aprobará el plan por el voto favorable de la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su Presidente.

En caso de existir observaciones al Plan de Administración, por contravenir lo dispuesto en la presente ley o su reglamento, la Comisión requerirá al solicitante su modificación, pudiendo remitir una propuesta al efecto.

El reglamento contendrá las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión, así como los plazos asociados a la aprobación del Plan y suscripción del Convenio de Uso a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 11.-** Aprobado el Plan de Administración, el Servicio deberá suscribir un convenio de uso con la o las organizaciones asignatarias en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución que aprueba el Plan.

El Convenio de Uso tendrá la misma duración de la destinación marítima a que alude el artículo 2° de esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de las causales de término anticipado.

**Artículo 12.-** Para efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del Plan de Administración, las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias deberán remitir al Servicio un informe de seguimiento del plan antes señalado.

Asimismo, anualmente las organizaciones asignatarias deberán dar cuenta pública a sus miembros respecto de la gestión y administración de la caleta durante el periodo.

El reglamento establecerá la periodicidad y contenido de los informes y de la cuenta antes señalada.

**Artículo 13.-** El control, fiscalización y supervigilancia de la presente ley y su reglamento corresponderá al Servicio, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Autoridad Marítima, dentro del ámbito de sus competencias, pudiendo al efecto ejercer las atribuciones que la normativa vigente les faculta, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Bienes Nacionales.

Corresponderá asimismo a la Comisión Intersectorial velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Plan de Administración y su seguimiento.

**Artículo 14.-** Los derechos emanados del convenio de uso suscrito entre el Servicio y la o las organizaciones asignatarias no podrán enajenarse ni cederse. Igualmente, no podrán constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros. No obstante lo anterior, podrán ser objeto de arrendamiento o comodato de una superficie que no exceda del 40% del total asignado, por un plazo no superior al del convenio o al que reste para su término o renovación, siempre que no corresponda a los espacios en los que se encuentre infraestructura portuaria fiscal o se desarrollen actividades propias de la pesca artesanal.

Para efectos de constituir contrato de arriendo o comodato, la o las organizaciones deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, la aprobación del contrato respectivo en el marco del Plan de Administración presentado. A dicho efecto deberá acompañarse acta de la asamblea de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias, en que conste que ha sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de las mismas. En caso contrario se

entenderá que existe incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del Plan de Administración.

**Artículo 15.-** La o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias serán consideradas propietarias en caso que la normativa lo requiera, para el solo efecto de acceder a toda clase de autorizaciones y permisos que establezcan las leyes, así como a instrumentos de fomento productivo, beneficios de saneamiento sanitario, subsidios de agua potable, electricidad y otros, siempre que den cumplimiento a los requisitos correspondientes.

**Artículo 16.-** Son obligaciones de la o las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de la caleta, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamento, así como del Plan de Administración de conformidad al respectivo convenio de uso;
- b) Garantizar las condiciones de acceso igualitario de los usuarios a los servicios otorgados al interior de la caleta sean o no miembros de la o las organizaciones asignatarias;
- c) Fijar tarifas públicas en condiciones no discriminatorias por los bienes y servicios que presten;
- d) Velar porque sus integrantes den cabal cumplimiento a la normativa pesquera y a las medidas de administración, conservación y fiscalización establecidas por la autoridad pesquera; y
- e) Permitir el libre acceso del personal de los órganos de la Administración del Estado que ejerzan labores de control y fiscalización. Para estos efectos se les deberá proporcionar un espacio adecuado para la realización de sus labores y velar por la seguridad personal de los mismos.

**Artículo 17.-** Procederá el término anticipado del convenio de uso en los siguientes casos:

- a) Por renuncia total de las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias.
- b) Por cancelación o extinción de la personalidad jurídica de la o las organizaciones de pescadores artesanales titulares del área. Con todo, no se aplicará la presente causal en el evento que los miembros de una organización asignataria

decidan constituir una nueva persona jurídica para efectos de sustituir a la asignataria original, debiendo para ello contar con, a lo menos, el 90% de los miembros de aquella que se sustituye. En caso de materializarse la referida sustitución, ésta deberá ser previamente aprobada por el Servicio mediante resolución, procediendo en virtud de ella las modificaciones respectivas al convenio de uso.

- c) Por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del Plan de Administración. Para estos efectos, se considerará que existe incumplimiento grave en todos aquellos casos en que se vulneren las obligaciones establecidas en el artículo anterior.
- d) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento o la realización de la respectiva cuenta pública por un período de 2 años consecutivos.

En los casos señalados en los literales anteriores, el Servicio, a recomendación de la Comisión, procederá a resolver la procedencia del término anticipado, previa audiencia de la organización asignataria de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880. Las organizaciones de pescadores artesanales tendrán el plazo de un mes contado desde la notificación para presentar un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Tratándose de infracciones a las letras b) y c) del artículo anterior, el Servicio podrá disponer el reemplazo de los administradores, bajo apercibimiento de ponerse término al convenio de uso conforme al procedimiento indicado en el inciso anterior.

## TÍTULO II

### REGULARIZACIÓN DE LAS OCUPACIONES IRREGULARES EN TERRENOS FISCALES ALEDAÑOS A LAS CALETAS ARTESANALES

**Artículo 18.-** El Ministerio de Bienes Nacionales, en conformidad a las disposiciones del decreto ley N° 1.939 del año 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir en dominio a los pescadores artesanales los terrenos fiscales aledaños a las destinaciones a que alude el artículo 2°, siempre que éstos no se encuentren situados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y cuya ocupación no haya sido regularizada mediante otro cuerpo legal.

**Artículo 19.-** Para que proceda la transferencia del dominio contemplada en el artículo precedente, los ocupantes de los

inmuebles señalados que cumplan con las condiciones y requisitos que esta ley dispone, deberán presentar ante el Ministerio de Bienes Nacionales la solicitud de postulación para la adquisición a título gratuito u oneroso del inmueble fiscal que ocupan. La solicitud deberá ser presentada dentro de los 120 días siguientes a la entrega material de la destinación a que alude el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 20.-** Presentada la solicitud de postulación, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá pronunciarse sobre su procedencia.

El solicitante deberá señalar en su solicitud de postulación a la transferencia de dominio a que se refieren los artículos anteriores, la cabida del inmueble, su ubicación y el cumplimiento de los requisitos de tiempo, permanencia y consolidación de la ocupación, en los términos establecidos en el artículo 925 del Código Civil. Con todo, solo procederá la solicitud respecto de aquellas en que se acredite, al 31 de diciembre de 2014, un plazo de permanencia no inferior a cinco años.

Cumplidos los trámites anteriores, en el caso que el ocupante peticionario solicite la transferencia a título gratuito, el Ministerio de Bienes Nacionales deberá evaluar su condición socioeconómica conforme a los mecanismos establecidos para tales efectos en el decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, a fin de determinar si es procedente la transferencia a ese título.

**Artículo 21.-** Una vez finalizado el procedimiento señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Bienes Nacionales dictará una resolución administrativa, mediante la cual se pronunciará sobre la factibilidad de la transferencia del inmueble y el título específico de la misma. Si la transferencia es declarada factible, la resolución deberá ofrecer al solicitante la transferencia del inmueble al título correspondiente. Esta resolución deberá ser notificada al solicitante conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 19.880, y será susceptible de los recursos señalados en esa ley.

**Artículo 22.-** En caso de haberse solicitado la transferencia a título gratuito, o de estimarse ésta improcedente, el Ministerio de Bienes Nacionales podrá ofrecer al solicitante la transferencia a título oneroso, a través de la compraventa del inmueble.

**Artículo 23.-** Notificada la resolución que declara factible la transferencia, el ocupante tendrá derecho a iniciar la tramitación de la misma dentro del plazo de 90 días contado desde la notificación de la referida resolución.

Vencido este plazo, el solicitante no podrá hacer uso de este beneficio y deberá sujetarse a las normas ordinarias sobre la materia.

**Artículo 24.-** El procedimiento de transferencia del inmueble que posteriormente se inicie a petición del solicitante, tendrá una duración de dos años y deberá sujetarse a las normas sobre Disposiciones de Bienes del Estado, establecidas en el Título IV del decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización. Dicho procedimiento tendrá el carácter de supletorio a la presente ley en todos aquellos aspectos en que no exista contravención.

**Artículo 25.-** Efectuada la transferencia del inmueble, y durante el plazo de 10 años contado desde la inscripción del dominio respectivo, el inmueble estará sujeto a una prohibición de enajenar. Excepcionalmente y en casos calificados, el inmueble podrá transferirse por acto entre vivos dentro de este plazo, previo informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales. Dentro del plazo señalado, el Conservador de Bienes Raíces competente no podrá inscribir ninguna transferencia en la que no conste el informe referido. Asimismo, dentro de este período no podrá el adquirente del terreno fiscal celebrar contrato alguno que lo prive de la tenencia, uso y goce del inmueble, salvo autorización del Ministerio de Bienes Nacionales, otorgada por razones fundadas.

**Artículo 26.-** La transferencia del inmueble fiscal, sea ésta gratuita u onerosa, se realizará por el Ministerio de Bienes Nacionales, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

**Artículo 27.-** Los pescadores artesanales que ejerzan la posesión de un inmueble rural o urbano particular aleñado a la destinación a que alude el artículo 2° de la presente ley y que carezcan de título inscrito, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales el reconocimiento de su calidad de poseedores regulares de conformidad al procedimiento establecido en el decreto ley N° 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.

### **TÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 28.-** La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, políticas, planes, programas, estrategias y acciones tendientes a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como a la protección del

patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo coordinar la acción entre los diversos Ministerios y Servicios con competencia o participación en acciones que se emprenden o deben ser desarrolladas en esos sectores.

**Artículo 29.-** Decláranse de utilidad pública los terrenos privados en los que se sitúen caletas de pescadores artesanales indicadas como tales en el Decreto Supremo N° 240 de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha de publicación de esta ley, y autorízase al Ministerio de Bienes Nacionales para expropiar dichos terrenos.

**Artículo 30.-** Respecto de los bienes nacionales de uso público colindantes con las caletas objeto de destinación marítima al Servicio y que se encuentren bajo la administración del Ministerio de Bienes Nacionales, en que puedan situarse obras y/o estructuras necesarias para el desarrollo armónico de las actividades de la citada caleta, el Presidente de la República podrá desafectar dichos espacios y transferirlos gratuitamente al Ministerio de Bienes Nacionales, a los Servicios de Vivienda y Urbanización, o al Ministerio de Obras Públicas, según corresponda, a objeto de que en ellos se desarrollen las obras y/o infraestructura antes señaladas. Igualmente, dichos terrenos podrán entregarse en destinación al Servicio con el fin de que sean asignados a la o las organizaciones de pescadores artesanales, todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

**Artículo 31.-** El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

**Artículo 32.-** La publicación de las resoluciones y decretos, con excepción de los reglamentos, a que hace referencia la presente ley, se efectuará conforme lo dispuesto en el artículo 174 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Tratándose del decreto de destinación a que alude el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, la publicación del mismo se efectuará sólo mediante extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en el sitio web del Servicio y de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

**Artículo 33.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, de la siguiente forma:

**1)** Modifícase el inciso tercero del artículo 28 en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma (;).

**b)** Reemplázase en el literal m) el punto y aparte (.) por un punto y coma (;).

**c)** Agréganse los siguientes literales n) y ñ), nuevos:

“n) Solicitar y obtener la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y

ñ) Solicitar y obtener la destinación de los bienes fiscales colindantes a los indicados en la letra anterior, que se encuentren bajo la supervigilancia del Ministerio de Bienes Nacionales.”.

**2)** Intercálase en el literal b) del artículo 32 H, entre las expresiones “, y las” y “áreas”, la siguiente frase: “actividades y”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Artículo Primero Transitorio.-** Tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4° de la presente ley, considerando el uso actual de dichos territorios.

Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de 2 meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya

otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación a la destinación solicitada.

Vencidos los plazos antes señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar, en el término de dos meses, la destinación solicitada.

Dicho Ministerio sólo podrá denegar la solicitud de destinación en caso de constatarse una sobreposición que impida totalmente el otorgamiento de la destinación.

**Artículo Segundo Transitorio.-** Para efectos de la primera asignación de las caletas a que hace referencia el artículo precedente, la o las organizaciones de pescadores artesanales deberán encontrarse constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 y cumplir con los demás requisitos indicados en el artículo 3° de la presente ley.

**Artículo Tercero Transitorio.-** Los titulares de caletas artesanales que cuenten con concesión marítima a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán optar entre mantenerse en dicho régimen jurídico o acogerse al establecido en los artículos precedentes, debiendo para ello renunciar a la respectiva concesión a fin de que ésta sea otorgada en destinación al Servicio, quien deberá asignarla a dicha organización mediante la suscripción del respectivo convenio de uso.

La o las organizaciones de pescadores artesanales que opten por acogerse al nuevo régimen jurídico, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, no pagarán las rentas, tarifas y/o multas adeudadas. Dicha condonación comprenderá exclusivamente aquellas deudas devengadas hasta la fecha de publicación de este cuerpo legal, y sólo podrá considerar las multas devengadas por la ocupación irregular del espacio.

**Artículo Cuarto Transitorio.-** La o las organizaciones de pescadores artesanales que cuenten con una solicitud de concesión marítima presentada antes del 31 de diciembre de 2014 respecto de un espacio que sea otorgado posteriormente en destinación al Servicio, gozarán de preferencia para su asignación, no aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, siempre que su solicitud sea presentada en el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo Quinto Transitorio.-** Los bienes entregados en destinación al Servicio, ya sea por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio de Bienes Nacionales para fines propios del Servicio u otra expresión similar, con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que tengan las características señaladas en el artículo 1° de las disposiciones permanentes, podrán ser asignadas de conformidad con el procedimiento

establecido en los artículos 2° y siguientes de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA**  
Ministro de Defensa Nacional

**RODRIGO VALDÉS PULIDO**  
Ministro de Hacienda

**LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**  
Ministro de Obras Públicas

**PAULINA SABALL ASTABURUAGA**  
Ministra de Vivienda y Urbanismo

**VICTOR OSORIO REYES**  
Ministro de Bienes Nacionales



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 062/ XX  
I.F. N° 012 - 19/05/2015

**Informe Financiero**  
**Proyecto de Ley que Regula el Desarrollo Integral y Armónico de**  
**Caletas Pesqueras a Nivel Nacional y Fija Normas para su**  
**Declaración y Asignación.**  
**Mensaje: 189-363**

### **I. Antecedentes**

En lo principal, el proyecto de ley propone crear un marco normativo para el establecimiento y asignación de caletas pesqueras artesanales a nivel nacional, con el objetivo de que organizaciones de pescadores artesanales potencien el desarrollo de las mismas, actualmente sin un régimen especial que las regule. Se considera un cambio al modelo jurídico de la entrega de estos espacios desde concesión a destinación.

El proyecto plantea que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA) pueda solicitar se le destine por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Bienes Nacionales espacios sujetos a su ámbito de competencia, para ser asignados a organizaciones de pescadores artesanales que cumplan con los requisitos de encontrarse inscritas en el Registro Artesanal y que tengan declarada como caleta base el espacio objeto de la destinación.

Para ejercer un control de los derechos y obligaciones entregados a los asignatarios se establece que previamente los solicitantes presenten un Plan de Administración, que servirá de marco las labores que pretendan desarrollar en la caleta, y que deberá ser aprobado por una Comisión Intersectorial. Aprobado dicho Plan, el SERNAPESCA deberá suscribir un convenio de uso con las organizaciones con el fin de entregarlas en asignación.

Una vez asignada la caleta, se podrá desarrollar dentro de ellas, todo aquello que se vincule de manera directa o indirecta con actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa, y de acuicultura de pequeña escala. La asignación del área será gratuita.

Por otra parte, el artículo 29° declara de utilidad pública los terrenos privados en los que se sitúen caletas de pescadores artesanales indicadas como tales en el D.S. N° 240 de 1998, y sus modificaciones, del Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha de publicación de la ley, y autoriza al Ministerio de Bienes Nacionales para expropiar.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 062/ XX  
 I.F. N° 012 - 19/05/2015

Finalmente, el artículo 3° transitorio señala que las organizaciones que opten por acogerse al nuevo régimen jurídico, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, no pagarán las rentas, tarifas y/o multas adeudadas. Dicha condonación comprenderá solo aquellas deudas devengadas hasta la fecha de publicación de este cuerpo legal, y sólo podrá considerar las multas devengadas por la ocupación irregular del espacio.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

### **Ingresos Fiscales**

Sin proyecto de ley se estima que al término del año 2015 existirán aproximadamente 380 concesiones de caletas pesqueras por regularizar, lo que demandará aproximadamente 19 años para cumplirse, dada la tasa anual de egresos de aproximadamente 20 por año.

Para cuando se termine de regularizar la totalidad de las caletas pesqueras, la recaudación para el Fisco en régimen, por concepto de pago por concesión<sup>1</sup> e impuestos a las actividades comerciales asociadas a las caletas<sup>2</sup>, alcanzaría estimativamente a \$587 millones anuales.

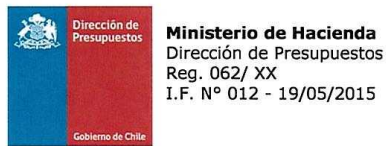
Con proyecto de ley, se estima que al primer año de su promulgación la totalidad de las concesiones pendientes de regularizar cambiaría su régimen por el de destinación, quedando exentas de pago por solicitud y mantención de la concesión, aunque dichas destinaciones debieran pagar impuestos por la normalización de las actividades comerciales dentro de las caletas pesqueras. En ese escenario, y sin supuestos adicionales, se proyecta un menor ingreso fiscal en régimen por \$ 308<sup>3</sup> millones anuales.

Respecto de las condonaciones señaladas en el artículo 3° transitorio, la Dirección General de Territorio Marítimo informa que los montos actualmente adeudados por los sindicatos a nivel nacional, por concesiones marítimas, ascienden a UTM 48,4 que equivalen a \$ 2.118 miles.

<sup>1</sup> Estos ingresos se calculan como la suma del valor concesión equivalente a un pago promedio de 15,5 UTM por caleta regularizada.

<sup>2</sup> Los impuestos comerciales se calculan considerando 84 restaurantes, es decir uno por caleta, con un capital propio de \$50 millones. El impuesto a pagar es 0,005xCapital. Además, se suma una patente de alcoholes equivalente a 1,2 UTM. Estos impuestos se pagan de manera semestral.

<sup>3</sup> Los impuestos comerciales se calculan considerando 461 restaurantes, manteniendo los supuestos del punto anterior.



### **Gastos Fiscales**

Se estima un gasto total asociado a la iniciativa de \$ 14.163,1 millones entre el año 1 y el año 22. A partir del año 23, el gasto anual en régimen es \$ 126,0 millones :

Millones \$ 2015							
Ministerios	Año 1	Año 2	Años 3 - 15	Año 16	Años 17 - 21	Año 22	En régimen
<b>Economía</b>	<b>127,8</b>	<b>126,0</b>	<b>126,0</b>	<b>126,0</b>	<b>126,0</b>	<b>126,0</b>	<b>126,0</b>
<b>Bienes Nacionales</b>	<b>735,6</b>	<b>735,6</b>	<b>663,6</b>	<b>573,4</b>	<b>508,9</b>	<b>117,4</b>	<b>0,0</b>
<b>Defensa Nacional</b>	<b>36,0</b>	<b>36,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>
<b>Total Gastos</b>	<b>899,4</b>	<b>897,6</b>	<b>789,6</b>	<b>699,4</b>	<b>634,9</b>	<b>243,4</b>	<b>126,0</b>

Una explicación de los contenidos por ministerio, a continuación.

#### **Ministerio de Economía**

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA): considera la contratación de tres profesionales G°9, en la Unidad de Gestión Territorial, para seguimiento de la gestión y administración de las caletas como consecuencia del cambio de régimen jurídico.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura: considera la contratación de 4 profesionales (un Jefe de Departamento de Pesca Artesanal G°4, dos profesionales G°10 y un profesional G°12), para la conformación del Departamento de Pesca Artesanal. Además, gasto por una vez en el primer año de implementación, para financiar los equipamientos requeridos.

#### **Ministerio de Bienes Nacionales**

Para la tramitación de carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico, se consideran 2 profesionales G°9 durante los dos primeros años de aplicación de la ley, con un costo total de \$ 144,0 millones en el período.



**Ministerio de Hacienda**  
 Dirección de Presupuestos  
 Reg. 062/ XX  
 I.F. N° 012 - 19/05/2015

Respecto de los gastos asociados a regularización de caletas pesqueras que serán destinadas, tanto en terrenos públicos como privados, estos se estiman en \$ 5.944,1 millones, al considerar costos promedios históricos (que incluyen mensuras, informes legales, viáticos y publicaciones), y para un estimado de 461 caletas. En relación a los costos de expropiaciones de propiedad privada, se estiman en \$ 7.245,4 millones<sup>4</sup> para un total de 276 caletas.

### **Ministerio de Defensa Nacional**

Corresponde a la remuneración por dos años de 2 profesionales G°9 para la tramitación de las carpetas que se generarán por el cambio de régimen jurídico.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las instituciones respectivas, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada institución.

  
  
 Sergio Granados Aguilar  
 Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



<sup>4</sup> Los costos promedios consideran una muestra de 21 caletas, y supone que el avalúo fiscal corresponde al 60% del valor comercial.